

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el presente trámite se encuentra pendiente de aprobar los inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con el artículo 520 del C. G del P., toda vez que, luego del traslado del mismo, los interesados no presentaron ninguna objeción, asimismo se encuentra pendiente la designación del partidador. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 22 de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Sucesión doble intestada
Interesado:	Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez
Herederos:	Jasmistory Gaviria Muñeton Cristian Camilo Gaviria Muñeton Richarbreyci Gaviria Muñeton Madian Gaviria Muñeton
Asunto:	- Se aprueba inventarios y avalúos adicionales - Se designa partidador

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente trámite, se avizora que, se encuentra pendiente de aprobar los inventarios y avalúos adicionales, por lo que esta Judicatura se permite copiar el escrito presentado por la abogada Sandra Milena Zuluaga Cataño, apoderada judicial del señor Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez, así:

## **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**

### **ACTIVO**

Un lote de terreno que se segrega de un predio de mayor extensión, situado en el Corregimiento de Bellavista de la jurisdicción del Municipio de Donmatías, el cual queda con los siguientes linderos: Partiendo de un mojón en la carretera en lindero con María del Carmén Córdoba, sube por toda la chamba con la misma María del Carmén a llegar a la Puerta que da al camino real que conducía a Bellavista, voltea por el camino hasta encontrar mojón en un tres filos, baja derecho a la piedra grande, cae a la otra piedra y de ahí a la carretera, voltea por toda la carretera a volver al punto de partida.

**Adquisición:** Adquirió la causante AMPARO DE JESÚS VASQUEZ MOLINA por adjudicación en la sucesión del señor JESÚS EMILIO VASQUEZ GÓMEZ, mediante Sentencia SN del 01 de noviembre de 1991 del Juzgado Promiscuo Municipal de Donmatías, hijuela número 4, sentencia debidamente ejecutoriada, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 012-26813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, el cual de acuerdo a certificado

expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Donmatías, tiene un avalúo catastral de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.303.825).

**AVALUO DEL INMUEBLE:** Conforme al artículo 444 del CGP, el avalúo del bien inmueble es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.955.737,5).

### **PASIVO**

Por concepto de frutos civiles, réditos y pasivos que se generaron del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-26813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.242.660,31), suma que se deduce del avalúo catastral adjudicado a la causante mediante SN del Juzgado Promiscuo de Donmatías, Antioquia, y que adquirió mayor valor con el paso del tiempo.

### **RESUMEN**

ACTIVO	<b>\$4.955.737,5 ML/CTE</b>
PASIVO	<b>\$3.242.660,31 ML/CTE</b>

Considerando que no se presentaron objeciones, ni se solicitaron inclusión o exclusión de bienes durante el termino del traslado; la suscrita Jueza **APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 502 del C. G. del P.

### **DESIGNACIÓN DEL PARTIDOR**

Revisado el presente trámite, encuentra esta Agencia Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. del P., se hace necesario nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que, los interesados no designaron uno, pues los señores, Jasmistory Gaviria Muñeton, Cristian Camilo Gaviria Muñeton, Richarbreyeci Gaviria Muñeton y Madian Gaviria Muñeton, no han otorgado poder a profesional del derecho para que los represente, señalando que, el presente proceso es de mínima cuantía y pueden actuar en nombre propio.

Ahora bien, se advierte que en el presente trámite previamente se había nombrado partidador, quien había presentado su trabajo de partición cumpliendo con la labor designada, sin embargo, el Juzgado debió realizar un control de legalidad que invalidó tales actuaciones, como consta en autos que anteceden.

Por lo anterior y en aras de garantizar la economía procesal, el Despacho procederá a nombrar como partidora nuevamente a la abogada **Elizabeth Cristina Vásquez Estrada**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se localiza en Calle 65 N° 36 – 24 de Medellín, teléfono 3148720882, correo electrónico: [abogadacrisina@hotmail.com](mailto:abogadacrisina@hotmail.com).

Adviértase a la nombrada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

De igual forma, se le advierte a la parte interesada que deberá enviar comunicación y allegar prueba de ello, y que los honorarios, estarán a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio se encuentra vencido, por tal razón remito el presente expediente a su Despacho para proveer.  
22 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00553 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Pedro Juan Barrios Gómez
Demandado:	Lilia del Socorro Acosta Madrid Luis María Giraldo Mejía Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburrá Compañía Mundial de Seguros S.A.
Llamada en garantía:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **02 de marzo del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del

presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.
2. **TESTIMONIOS:** Cítense al testigo prenombrado por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (Cfr. fl. 14). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

1. **DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Respecto al documento denominado cuenta de cobro No. 1385 de fecha 12 de diciembre de 2018 del cual se solicita ratificación, encuentra el Despacho precedente decretar la ratificación del mismo, de conformidad con el artículo 262 del Código General del proceso.

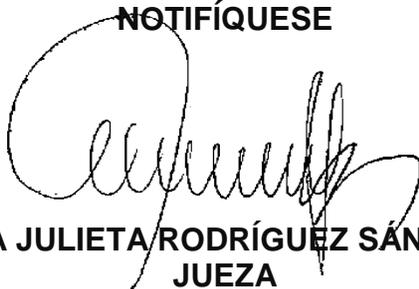
Será la parte demandante, quien logrará la comparecencia del señor Luis Guzmán Bran, a la diligencia.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA LILIA DEL SOCORRO ACOSTA MADRID, LUIS MARIA GIRALDO MEJÍA Y COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA “COOMETROPOL”**

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento garantía.

2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de los demandados y subgerente jurídico de la Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle De Aburra “Coometropol”, encaminada a que se ordene la ratificación de los documentos que enlista, sin hacer una debida individualización de ellos, ni indicar las especificaciones de cada uno de ellos, advierte esta agencia judicial que, no se cumplen con los lineamientos dispuestos en el artículo 272 del C.G.P., toda vez que, no se evidencia documentos de contenido declarativo susceptible de ratificación.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

22 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00590 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Gustavo Adolfo Caballero Montejo
Demandado:	Gabriel Jaime Gómez Pérez Javier Alberto Echeverri Arango Carmen Rosa Arango de Echeverri Uriel Echeverri Hernández
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de las partes, con el fin de que, sea posible realizar la notificación de manera electrónica tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, las direcciones para notificaciones son personales y no conjuntas como se desprende en el escrito de demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico y/o correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento suscrito por

las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 B sur Nro. 52 – 51 de Medellín.

4. Aunado lo anterior, siendo un requisito esencial para admitir la demanda, deberá la parte actora acreditar la legitimación en la causa de ambas partes que legitime al demandante, a solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia, la restitución del bien inmueble, y a la parte demandada, la capacidad de realizar la entrega del mismo.

5. Deberá acreditarse el recibo del documento de fecha 03 de agosto de 2020, por parte de los demandados.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda su dirección física donde recibirá eventuales notificaciones, así como las direcciones físicas de los demandados donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado John Jairo Ospina Penagos calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad que funge como endosatario al cobro de la parte actora que, el pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2019, se encontraban en poder de la entidad demandante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado John Jairo Ospina Penagos se encuentra vigente. A su despacho para proveer.  
22 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00597 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David Ramos Lozano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2019, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** a través de su representante legal en contra de **Juan David Ramos Lozano** por la siguiente suma de dinero:

**Respecto al pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2019**

1. **\$16.766.486** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2019 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **18 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

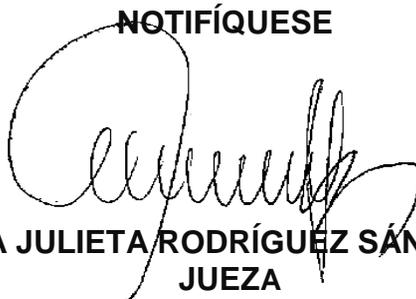
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Actúa como endosatario al cobro la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., a través de su representante legal suplente John Jairo Ospina Penagos identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. en virtud del endoso que realizó ALIANZA SGP S.A.S. sociedad que funge como apoderado especial de Bancolombia S.A.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2019, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado John Jairo Ospina Penagos calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad que funge como endosatario al cobro de la parte actora que, el pagaré No. 2301465, se encontraba en poder de la entidad demandante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado John Jairo Ospina Penagos se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

22 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00602 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Sandra Liliana Cerquera Giraldo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 2301465, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** a través de su representante legal en contra de **Sandra Liliana Cerquera Giraldo** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 2301465**

1. **\$36.171.441** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 2301465 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **11 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$11.029.139** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 10 de septiembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido en la demanda.

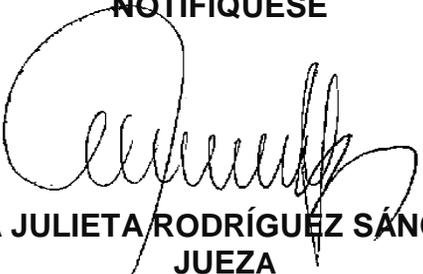
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Actúa como endosatario al cobro la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., a través de su representante legal suplente John Jairo Ospina Penagos identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. en virtud del endoso que realizó ALIANZA SGP S.A.S. quien a su vez, fungió como endosatario de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 2301465, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica al abonado telefónico 540 22 50 con la señora Lina Gamboa, quien se identificó como asistente del departamento administrativo y de cobranza de la oficina Naranjo & Gómez Consultores, quien afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra en custodia del Bango de Bogotá, quien ha remitido los pagares a la abogada para iniciar el presente proceso de manera virtual por el tema de la pandemia generada por el Covid-19. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00611 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO BERRIO MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$4.338.814 como capital restante contenido en el pagaré N°455364603, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) La suma de \$45.510.251 como capital restante contenido en el pagaré N° 455365130, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, con T.P No. 122.681 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora jueza, informándole que la parte actora, solicitó medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00611 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Berrio Montoya
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BERRIO MONTOYA, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**Segundo.** Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si el demandado CARLOS ALBERTO BERRIO MONTOYA, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones, correos electrónicos y teléfonos

registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y  
parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por secretaria expídase los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 22 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00612 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandados:	Luis Alfredo Lopera Carvajal
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que se encuentra demanda ejecutiva para hacer exigible pagaré, para tal efecto la parte actora estableció la competencia por el domicilio del demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Banco Comercial Av Villas SA
<b>Demandado:</b>	Neil García Cossio
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 <b>2020 00624</b> -00
<b>Decisión:</b>	Rechaza por falta de competencia



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda promovida por el Banco Comercial AV Villas SA, en contra del señor Neil García Cossio, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Medellín, sino a Bagre Antioquia, según se desprende en la demanda. Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra, como regla general, a efectos de atribuir la competencia territorial, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso]. Por su parte el numeral 3º del artículo 28 del C.G. del P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Teniendo en cuenta que la parte actora, endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo el domicilio del demandado, pues en el acápite de “cuantía y competencia” indicó que esta se atribuía en razón al “...domicilio de los demandados”, y como se adujo el domicilio del demandado, no radica en esta ciudad, sino en el Bagre Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, en contra de NEIL GARCÍA COSSIO, por falta de competencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales del Bagre Antioquia (Reparto), para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente solicitud adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00625</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Benue Logística en Transporte SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial vehicular actualizado identificado con placas GDW-859 expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

2. Allegará poder otorgado a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por parte de AECSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA